

# CUADERNOS VET

## Nº 989

06-05-2019-AÑO XXXIII

### CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

#### 1. CONVOCATORIAS.....390

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

#### 2. LEGISLACIÓN.....396

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

#### CONVOCATORIAS

pág.

##### I. AYUDAS Y BECAS

###### \* Cataluña

Productos de la apicultura.....390

###### \* Navarra

Daños causados por enfermedades de animales.....390

##### II. OFERTAS Y PERSONAL

###### \* Estado

U. de Extremadura: concurso de acceso.....391

###### \* Andalucía

U. de Córdoba: concurso público.....393

###### \* Asturias

Servicio de Salud: plantilla orgánica.....394

###### \* Canarias

Contratos a doctores de prestigio.....394

###### \* Castilla-La Mancha

Escala Superior de Sanitarios Locales: ampliación de plazo de resolución.....395

###### \* País Vasco

Diputación Foral de Bizkaia: Oferta Pública de Empleo 2019.....395

##### III. OTROS

###### \* Andalucía

Seguridad alimentaria: información pública.....395

#### LEGISLACIÓN

pág.

##### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

IGP "Queso Los Beyos": decisión favorable.....396

Ganado porcino: Plan de Seguros Agrarios Combinados.....396

##### II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

###### CASTILLA-LA MANCHA

Retribuciones.....397

###### MURCIA

Inspección Veterinaria: jornada y horario.....397

###### NAVARRA

Condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación

zootécnica.....398

##### III. UNIÓN EUROPEA

###### SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Sustancias activas (fitosanitarios): aprobación y no aprobación.....412

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: [cuadernosvet@yahoo.es](mailto:cuadernosvet@yahoo.es)

web.: [cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet](http://cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet)

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - [www.publipen.com](http://www.publipen.com)

# I. CONVOCATORIAS

## I. AYUDAS Y BECAS

### CATALUÑA

#### **PRODUCTOS DE LA APICULTURA**

*(D.O.G.C. de 2 de marzo de 2019)*

**RESOLUCIÓN ARP/1121/2019, de 16 de abril, por la que se convocan las ayudas destinadas a la mejora de la producción y la comercialización de los productos de la apicultura para el año 2019.**

Convocar para el año 2019 las ayudas destinadas a la mejora de la producción y la comercialización de los productos de la apicultura de acuerdo con las bases reguladoras aprobadas por la Orden ARP/125/2017, de 15 de junio, aprobó las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la mejora de la producción y la comercialización de los productos de la apicultura (DOGC nº 7394, de 20.6.2017. Corrección de errores en el DOGC nº 7403, de 3.7.2017), modificadas por la Orden ARP/45/2018, de 17 de abril (DOGC nº 7606, de 25.4.2018 publicada en el BOE nº 100 de 25 de abril como Orden de 17 de abril).

El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC). De acuerdo con el artículo 3 de la Orden PDA/20/2019, de 14 de febrero, sobre las condiciones para la puesta en funcionamiento de la tramitación electrónica, la obligación de tramitación telemática establecida en el artículo 2 de la Orden ARP/125/2017, de 15 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la mejora de la producción y la comercialización de los productos de la apicultura es para todas las personas que presenten solicitudes.

### NAVARRA

#### **DAÑOS CAUSADOS POR ENFERMEDADES DE ANIMALES**

*(B.O.N. de 30 de abril de 2019)*

**RESOLUCIÓN 237/2019, de 7 de marzo, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas para reparar los daños causados por enfermedades de animales, en el marco de campañas de saneamiento ganadero, para el año 2019.**

Aprobar la convocatoria para la concesión de ayudas para reparar los daños causados por enfermedades de animales, en el marco de campañas de saneamiento ganadero, para el año 2019.

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

## II. OFERTAS Y PERSONAL

### ESTADO

#### U. DE EXTREMADURA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 1 de marzo de 2019)

**RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2019, de la Universidad de Extremadura, por la que se convoca concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios.**

Quienes deseen tomar parte en los concursos de acceso remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad de Extremadura, presentándola en el Registro General de la Universidad de Extremadura (Avda. de Elvas, s/n, 06006, de Badajoz; y Plaza de Caldereros 2, 10003, de Cáceres), o en cualquiera de los centros de la Universidad de Extremadura o por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concordancia con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la mencionada Ley, en el plazo de veinte días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOE, mediante instancia debidamente cumplimentada, según modelo.

Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos se presentarán en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el empleado de correos antes de su certificación. Las solicitudes suscritas en el extranjero podrán cursarse a través de las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al Registro General de la Universidad de Extremadura.

#### **Código del concurso:** 2018/A/018

<b>Plaza:</b>	DF3459
<b>Departamento:</b>	FISIOLOGÍA
<b>Área:</b>	FISIOLOGÍA
<b>Facultad o Escuela:</b>	FACULTAD DE VETERINARIA
<b>Categoría de Cuerpo docente:</b>	CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD
<b>Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:</b>	DOCENCIA EN "FISIOLOGÍA ANIMAL" EN EL GRADO DE BIOQUÍMICA. INVESTIGACIÓN EN FISIOLOGÍA CELULAR DEL ESPERMATOZOIDE DE MAMÍFEROS.

#### **Código del concurso:** 2018/A/019

<b>Plaza:</b>	DF3460
<b>Departamento:</b>	FISIOLOGÍA
<b>Área:</b>	FISIOLOGÍA
<b>Facultad o Escuela:</b>	FACULTAD DE VETERINARIA
<b>Categoría de Cuerpo docente:</b>	CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD
<b>Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:</b>	DOCENCIA E INVESTIGACIÓN EN FISIOLOGÍA ANIMAL Y ENDOCRINOLOGÍA MOLECULAR.

#### **Código del concurso:** 2018/A/020

<b>Plaza:</b>	DF3461
<b>Departamento:</b>	FISIOLOGÍA
<b>Área:</b>	FISIOLOGÍA
<b>Facultad o Escuela:</b>	FACULTAD DE VETERINARIA
<b>Categoría de Cuerpo docente:</b>	CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD
<b>Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:</b>	DOCENCIA E INVESTIGACIÓN EN FISIOLOGÍA ANIMAL Y ENDOCRINOLOGÍA Y REGULACIÓN METABÓLICA

**Código del concurso:** 2018/AJ030

**Plaza:** DF3471  
**Departamento:** MEDICINA ANIMAL  
**Área:** MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL  
**Facultad o Escuela:** FACULTAD DE VETERINARIA  
**Categoría de Cuerpo docente:** CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD  
**Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:** DOCENCIA EN "PATOLOGÍA MÉDICA Y DE LA NUTRICIÓN" DEL GRADO DE VETERINARIA. INVESTIGACIÓN EN MEDICINA INTERNA Y BIOPATOLOGÍA CLÍNICA VETERINARIA.

**Código del concurso:** 2018/AJ031

**Plaza:** DF3472  
**Departamento:** MEDICINA ANIMAL  
**Área:** MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL  
**Facultad o Escuela:** FACULTAD DE VETERINARIA  
**Categoría de Cuerpo docente:** CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD  
**Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:** DOCENCIA E INVESTIGACIÓN EN REPRODUCCIÓN Y OBSTETRICIA VETERINARIA

**Código del concurso:** 2018/AJ032

**Plaza:** DF3473  
**Departamento:** PRODUCCIÓN ANIMAL Y CIENCIA DE LOS ALIMENTOS  
**Área:** NUTRICIÓN Y BROMATOLOGÍA  
**Facultad o Escuela:** FACULTAD DE VETERINARIA  
**Categoría de Cuerpo docente:** CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD  
**Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:** DOCENCIA EN NUTRICIÓN Y BROMATOLOGÍA. INVESTIGACIÓN EN CONTROL DE MOHOS TOXIGÉNICOS EN ALIMENTOS MADURADOS.

**Código del concurso:** 2018/AJ034

**Plaza:** DF3475  
**Departamento:** PRODUCCIÓN ANIMAL Y CIENCIA DE LOS ALIMENTOS  
**Área:** TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS  
**Facultad o Escuela:** FACULTAD DE VETERINARIA  
**Categoría de Cuerpo docente:** CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD  
**Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:** DOCENCIA EN EL ÁREA DE TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS. INVESTIGACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS.

**Código del concurso:** 2018/AJ035

**Plaza:** DF3476  
**Departamento:** PRODUCCIÓN ANIMAL Y CIENCIA DE LOS ALIMENTOS  
**Área:** TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS  
**Facultad o Escuela:** FACULTAD DE VETERINARIA  
**Categoría de Cuerpo docente:** CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD  
**Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:** DOCENCIA EN EL ÁREA DE TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS. INVESTIGACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS.

**Código del concurso:** 2018/B/032

**Plaza:** DF3512  
**Departamento:** PRODUCCIÓN ANIMAL Y CIENCIA DE LOS ALIMENTOS  
**Área:** TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS  
**Facultad o Escuela:** FACULTAD DE EMPRESA, FINANZAS Y TURISMO  
**Categoría de Cuerpo docente:** PROFESOR TITULAR DE UNIVERSIDAD  
**Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:** DOCENCIA EN EL ÁREA EN EL GRADO DE VETERINARIA Y MÁSTER UNIVERSITARIO EN DIRECCIÓN TURÍSTICA.  
INVESTIGACIÓN EN ANTIOXIDANTES EN CARNE Y DERIVADOS CÁRNICOS.

**Código del concurso:** 2018/B/033

**Plaza:** DF3513  
**Departamento:** PRODUCCIÓN ANIMAL Y CIENCIA DE LOS ALIMENTOS  
**Área:** TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS  
**Facultad o Escuela:** FACULTAD DE VETERINARIA  
**Categoría de Cuerpo docente:** PROFESOR TITULAR DE UNIVERSIDAD  
**Actividades docentes e investigadoras a desarrollar:** DOCENCIA EN EL ÁREA DE TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS EN EL GRADO EN VETERINARIA Y EN EL MÁSTER EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA CARNE.  
INVESTIGACIÓN SOBRE REACCIONES REDOX EN ALIMENTOS.

## ANDALUCÍA

### U. DE CÓRDOBA: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.J.A. de 2 de marzo de 2019)

**RESOLUCIÓN de 26 de abril de 2019, de la Universidad de Córdoba, por la que se convoca concurso público para cubrir, mediante contrato laboral de duración determinada, plazas de Profesor Ayudante Doctor.**

El presente concurso se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el Boletín Oficial de la Universidad de Córdoba (BOUCO) y en la página web de la Universidad de Córdoba: <http://www.uco.es/gestion/laboral/convocatorias-de-empleo/pdi-ordinarias>.

Los interesados en tomar parte en la presente convocatoria deberán presentar, por cada plaza o grupo de plazas solicitadas, una instancia-currículum normalizada, que será generada en la Sede Electrónica a partir de la información introducida en la aplicación informática desarrollada a tal efecto y a la que se puede acceder en la dirección <https://merito.gestion.uco.es>.

Las solicitudes, dirigidas al Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Córdoba, deberán presentarse a través de la Sede Electrónica de la Universidad de Córdoba, mediante el procedimiento habilitado para este fin, al que se puede acceder en el siguiente enlace: <https://sede.uco.es/GOnceOV/tramites/acceso.do?id=111>. Dicho procedimiento generará la Instancia-Currículum a partir de los datos introducidos en la aplicación (<https://merito.gestion.uco.es>). Una vez firmada dicha instancia, no se podrá realizar ninguna modificación para esa solicitud a través de la aplicación. La incorporación de méritos adicionales se podrá realizar retomando el expediente a través de la sede Electrónica y accediendo al apartado de "Mis Solicitudes". El plazo para presentar solicitudes será de diez días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Plaza Código: C190244

Número de plazas: 1

Categoría: PROFESOR AYUDANTE DOCTOR

Área de Conocimiento: MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL

Departamento: MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL

Actividades Docentes: Docencia en las asignaturas "Medicina Interna", "Propedéutica Clínica", "Diagnóstico por la imagen" de la Titulación de Grado en Veterinaria, y otras propias del Área.

Actividades Investigadoras: "Medicina Interna", "Enfermedad Renal y Metabolismo mineral" y "Diagnóstico por Imagen".

Titulación requerida: Licenciado/a o Graduado/a en Veterinaria.

Perfil Asistencial: "Servicio de Medicina Interna de Pequeños Animales" del Hospital Clínico Veterinario de la Universidad de Córdoba.

Plaza Código: C190253

Número de plazas: 1

Categoría: PROFESOR AYUDANTE DOCTOR

Área de Conocimiento: SANIDAD ANIMAL

Departamento: SANIDAD ANIMAL

Actividades Docentes: Docencia en las asignaturas "Microbiología e Inmunología", "Enfermedades Infecciosas", "Epidemiología", "Medicina Preventiva y Política Sanitaria Veterinarias" de la Titulación de Grado en Veterinaria, y otras propias del Área.

Actividades Investigadoras: Epidemiología de enfermedades transmisibles en especies domésticas y silvestres. Diagnóstico y control de enfermedades transmisibles en especies domésticas y silvestres.

## ASTURIAS

### SERVICIO DE SALUD: PLANTILLA ORGÁNICA

(B.O.P.A. de 2 de marzo de 2019)

**ACUERDO de 24 de abril de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la plantilla orgánica del Servicio de Salud del Principado de Asturias.**

## CANARIAS

### CONTRATOS A DOCTORES DE PRESTIGIO

(B.O.C. de 29 de abril de 2019)

**RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria 2019 del Programa Viera y Clavijo de contratos a doctores de prestigio.**

La presente convocatoria tiene por objeto la promoción de la incorporación a la ULPGC de investigadores españoles y extranjeros con una trayectoria destacada mediante la contratación laboral durante un máximo de cinco (5) años, estableciéndose un sistema de evaluación externa que determinará la prórroga de los contratos. Así mismo, los contratos incluirán una financiación adicional para la ejecución de la actividad de investigación que se realice. Se pretende que los investigadores que sean contratados puedan, en función del rendimiento obtenido, incorporarse con carácter permanente a las unidades y equipos de investigación de la ULPGC.

Se convocan un total de cinco (5) contratos, que se adjudicarán mediante concurrencia competitiva y bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad. El número de contratos podrá ser incrementado si las disponibilidades presupuestarias lo permiten por la obtención de financiación adicional. En tal caso, previamente a la resolución definitiva de concesión se fijará el número definitivo de contratos que pueden adjudicarse en función de la financiación disponible, y se hará público por el mismo medio en que se publicite la convocatoria.

Podrán participar en esta convocatoria con carácter prioritario en la baremación frente a los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos en la base 4.2, quienes, en la fecha de cierre del plazo de presentación de solicitudes, sean doctores que hayan sido evaluados previamente en el Programa Nacional Ramón y Cajal, y que reúnan, al menos, alguno de los siguientes requisitos:

a) Haberse presentado a las convocatorias 2015, 2016, 2017 o 2018 (en este último caso si se hubiera resuelto al final del periodo de presentación de solicitudes) del Programa Nacional Ramón y Cajal, y encontrarse incluido en la lista de reserva de la resolución definitiva de alguna de las referidas convocatorias.

b) Haber obtenido plaza en las convocatorias 2015, 2016, 2017 o 2018 (en este último caso si se hubiera resuelto al final del periodo de presentación de solicitudes) del Programa Nacional Ramón y Cajal.

También podrán participar en esta convocatoria quienes, en la fecha de cierre del plazo de presentación de solicitudes, sean doctores que hayan sido evaluados previamente en el Programa Juan de la Cierva-Incorporación, y que reúnan, al menos, alguno de los siguientes requisitos:

a) Haberse presentado a las convocatorias 2015, 2016, 2017 o 2018 (en este último caso si se hubiera resuelto al final del periodo de presentación de solicitudes) del Programa Nacional Juan de la Cierva-Incorporación, y encontrarse incluido en la lista de reserva de la resolución definitiva de alguna de las referidas convocatorias.

b) Haber obtenido plaza en las convocatorias 2015, 2016, 2017 o 2018 (en este último caso si se hubiera resuelto al final del periodo de presentación de solicitudes) del Programa Juan de la Cierva-Incorporación.

Se establece un plazo de veinte (20) días naturales, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Las solicitudes serán presentadas obligatoriamente a través del Registro de la Sede Electrónica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, conforme se indica en la Resolución del Rector de 16 de septiembre de 2013, por la que se establece la obligatoriedad de las comunicaciones electrónicas para este procedimiento. Para presentar la solicitud los interesados deberán conectarse a la Sede Electrónica de la ULPGC (<http://sede.ulpgc.es/>), acceder por el Registro electrónico al procedimiento denominado "Solicitud genérica" utilizando un certificado digital, y realizar el trámite siguiendo las indicaciones de la guía de uso disponible en la siguiente página web: <https://e-administracion.ulpgc.es/soporte>. En caso de problemas o dudas relativos al uso de la Sede Electrónica, los interesados pueden contactar con la Oficina de la Administración Electrónica de la ULPGC (OTEA), a través del correo electrónico "otea@ulpgc.es", o en los teléfonos (928) 457482/(928) 452846/(928) 451016.

#### ÁREAS CIENTÍFICAS Y SU EQUIVALENCIA EN RAMAS DE CONOCIMIENTO (ULPGC)

Áreas Científicas

Equivalencia ULPGC

Ganadería

Ciencias de la Salud

#### PERFILES VINCULADOS

1. Perfiles en el área de conocimiento de Ciencias de la Salud.

Investigación sobre el efecto de los factores nutricionales, fisiológicos, ambientales y de manejo sobre la productividad, calidad de productos y el bienestar de los animales de ganadería (IUSA). Los temas a investigar incluyen, pero no se limitan, a:

\* El impacto de estrés por calor sobre el metabolismo, productividad e inmunidad.

\* El impacto de los cambios nutricionales y/o fisiológicos sobre la dinámica celular y adaptaciones moleculares (mRNA, microRNA, proteína) de los diferentes tejidos.

\* El contenido de leche en células somáticas y su relación con la mastitis y la calidad de leche.

\* La aplicación de nuevas tecnologías y sensores biológicos para registrar la actividad animal y su bienestar.

\* Enfermedades infecciosas en especies acuáticas.

\* Epidemiología y Medicina Preventiva Veterinaria.

\* Reproducción Animal.

\* Biotecnología Animal.

\* Seguridad Alimentaria.

\* Tecnología Alimentaria.

\* Avances en cirugía y Oncología comparada.

\* Genómica, Proteómica, nanotecnología aplicada a las Ciencias Veterinarias.

1.7. Biotecnología Aplicada al Diagnóstico en Sanidad de Animales Marinos de vida libre, mediante desarrollo y aplicación de técnicas moleculares dirigidas a detección y caracterización de patógenos y a la asociación entre estos y lesiones (IUSA).

1.8. Diagnóstico, tratamiento y medicina preventiva de enfermedades infecciosas de animales terrestres y de producción junto con enfermedades compartidas (IUSA).

1.9. Fisiología del buceo en mamíferos marinos, prestando especial atención a la fisiopatología de la enfermedad descompresiva: embolismo gaseoso y graso, disfunción endotelial, regulación de la respuesta del buceo ante una situación de estrés, así como otros factores individuales que puedan predisponer a los individuos a sufrir una enfermedad descompresiva. Los temas a investigar incluyen, pero no se limitan a: actualización de la metodología para caracterización del embolismo gaseoso. Caracterización del embolismo graso. Disfunción endotelial y su relación con la enfermedad descompresiva desde un punto de vista comparado. Estudio de otros factores individuales (IUSA).

1.10. Interacciones Sanidad Animal, Seguridad Alimentaria y Cambio Global/Climático en Atlántico macaronésico (IUSA).

1.11. Vigilancia Sanitaria de los animales marinos, incluyendo Fauna Silvestre (IUSA).

Para incorporarse al Instituto Universitario de

a) Investigaciones Biomédicas y Sanitarias (IUIBS). b) Investigación en Sanidad Animal (IUSA).

## CASTILLA-LA MANCHA

### **ESCALA SUPERIOR DE SANITARIOS LOCALES: AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESOLUCIÓN**

*(D.O.C.M. de 29 de abril de 2019)*

**RESOLUCIÓN de 15/04/2019, de la Consejería de Sanidad, por la que se amplía el plazo de resolución del concurso general de méritos (CGM F7/2018) para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, reservados a la Escala Superior de Sanitarios Locales, especialidades de Veterinaria y Farmacia, convocado por Resolución de 30/10/2018 de la Consejería de Sanidad.**

**Único.-** Ampliar en seis meses el plazo para la resolución del concurso general de méritos (CGM F7/2018) para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, reservados a la Escala Superior de Sanitarios Locales, especialidades de Veterinaria y Farmacia, convocado por Resolución de 30/10/2018, de la Consejería de Sanidad.

## PAÍS VASCO

### **DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO 2019**

*(B.O.P.V. de 26 de abril de 2019)*

**ANUNCIO relativo a la Oferta Pública de Empleo 2019.**

#### **ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL**

Subescala Técnica, Clase Técnico/a Superior:

<i>Código plaza</i>	<i>Denominación</i>	<i>N.º plazas</i>	<i>Perfil lingüístico</i>	<i>Preceptivo</i>
1311173	Veterinario/a	2	3	2

## **III. OTROS**

## ANDALUCÍA

### **SEGURIDAD ALIMENTARIA: INFORMACIÓN PÚBLICA**

*(B.O.J.A. de 29 de abril de 2019)*

**RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2019, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el proyecto de decreto por el que se crean y regulan la Comisión Institucional de la Estrategia de Seguridad Alimentaria, la Comisión de Participación y Seguimiento de la Estrategia de Seguridad Alimentaria, y la Comisión de Coordinación y Evaluación del Sistema Andaluz de Seguridad Alimentaria.**

Someter a información pública el proyecto de decreto por el que se crean y regulan la Comisión Institucional de la Estrategia de Seguridad Alimentaria, la Comisión de Participación y Seguimiento de la Estrategia de Seguridad Alimentaria, y la Comisión de Coordinación y Evaluación del Sistema Andaluz de Seguridad Alimentaria, durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que la ciudadanía, los organismos, las entidades y los colectivos interesados formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto citado estará disponible en las dependencias de esta Secretaría General Técnica, sita en la Avenida de la Innovación, s/n, Edificio Arena 1, de Sevilla, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de salud, en horario de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

Asimismo, durante dicho plazo, el texto del proyecto de decreto estará disponible en la siguiente dirección web del portal de la Junta de Andalucía: <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/todos-documentos/detalle/171151.html>.

## 2. LEGISLACIÓN

### I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



#### IGP "QUESO LOS BEYOS": DECISIÓN FAVORABLE

*(B.O.E. de 30 de abril de 2019)*

**RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2019, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se publica la decisión favorable de la modificación del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida "Queso Los Beyos".**

**Primero.** Adoptar y hacer pública la decisión favorable de que las modificaciones del pliego de condiciones de la Indicación Geográfica Protegida "Queso Los Beyos" sean registradas en el Registro comunitario de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas de los productos agrícolas y alimenticios, una vez comprobado que se cumplen los requisitos del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre.

**Segundo.** Publicar la versión del pliego de condiciones en la que se ha basado esta decisión favorable, que figura en la siguiente dirección de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

[https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/dop/htm/IGP\\_Los%20Beyos\\_modif\\_menor.aspx](https://www.mapa.gob.es/es/alimentacion/temas/calidad-agroalimentaria/calidad-diferenciada/dop/htm/IGP_Los%20Beyos_modif_menor.aspx)

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### GANADO PORCINO: PLAN DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

*(B.O.E. de 30 de abril de 2019)*

**ORDEN APA/491/2019, de 16 de abril, por la que se definen las explotaciones y animales asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, el periodo de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado porcino, comprendido en el cuadragésimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.**

## II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



### CASTILLA- LA MANCHA

#### RETRIBUCIONES

(D.O.C.M. de 29 de abril de 2019)

ACUERDO de 09/04/2019, del Consejo de Gobierno, por el que se actualizan las tablas retributivas del personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos autónomos, conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2019, de 29 de marzo, de Medidas Retributivas.



### MURCIA

#### INSPECCIÓN VETERINARIA: JORNADA Y HORARIO

(B.O.R.M. de 27 de abril de 2019)

ORDEN de 12 de abril de 2019, de la Consejería de Hacienda, por la que se establece la jornada y horario especial de la Inspección Veterinaria de la Consejería de Salud.

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente Orden tiene por objeto establecer la jornada y horario especial del personal inspector veterinario de matadero de la Consejería de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, al personal inspector veterinario de Área, cuando preste servicios en mataderos o lonjas de pescado, le resultará de aplicación la presente Orden.

**Artículo 2. Jornada de trabajo especial.** 1. La jornada semanal de trabajo para el personal inspector veterinario de matadero podrá realizarse durante los días de la semana y en el horario que se determine por la Consejería de Salud, incluyendo sábados y festivos, en función de los días de sacrificio de los mataderos y lonjas de pescado, en su caso, existentes en el Área de Salud a la que estén adscritos los puestos de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 91/1989, de 17 de noviembre, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Una vez realizada la jornada semanal establecida, se procederá respecto a los servicios extraordinarios que se presten por razón del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1.d) del texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, y por el Consejo de Gobierno en relación con la cuantía y límites de las gratificaciones por servicios extraordinario, sin perjuicio de la aplicación de los complementos de festividad y nocturnidad y de las indemnizaciones que por razón del servicio procedan.

3. El exceso de horas trabajadas con respecto a la jornada semanal será compensado, preferentemente, con descansos adicionales y, excepcionalmente, siempre que las necesidades del servicio no permitan tales descansos, se procederá al pago de gratificaciones extraordinarias al personal, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 3. Control horario.** A efectos de control horario, los inspectores veterinarios de las Áreas de Salud a que se refiere el artículo 1 cumplimentarán diariamente un parte de trabajo oficial, en el que reflejarán, entre otros datos, la hora de entrada y la de salida.

**Artículo 4. Trabajo nocturno.** 1. La realización de servicios nocturnos tendrá por objeto la adecuación de las funciones de Inspección Veterinaria al horario de sacrificio en los distintos mataderos y lonjas de pescado, en su caso, existentes en el Área de Salud a la que estén adscritos los puestos de trabajo correspondientes.

2. La prestación de servicios nocturnos se realizará entre las 22.00 horas y las 8.00 horas. Esta prestación se llevará a cabo en módulos de 8 horas o de las horas efectivamente realizadas en función de la actividad del matadero.

3. La prestación de servicios nocturnos dentro de la jornada ordinaria de trabajo determinará el derecho al percibo del complemento de nocturnidad en la cuantía y límites fijados por el Consejo de Gobierno.

**Artículo 5. Trabajo en domingo o día festivo.** 1. La prestación de servicios en domingo o festivo determinará el derecho al percibo del complemento de festividad en la cuantía y límites fijados por el Consejo de Gobierno.

2. No se podrán realizar más de tres domingos o días festivos al mes.

3. A efectos de cómputo del descanso semanal, al personal que desempeñe sus funciones en domingo o día festivo, le será compensado con el día laboral inmediatamente anterior o posterior.

**Artículo 6. Trabajo en sábado.** 1. La prestación de servicios en sábado se compensará con descansos adicionales de hasta un máximo de 15 días al año por la realización de 20 sábados anuales o el tiempo que proporcionalmente corresponda cuando se trabajen menos de 20 sábados al año.

2. Cuando la prestación de servicios en sábado sea inferior a 8 horas, la compensación señalada en el apartado anterior será proporcional al número de horas realizadas.

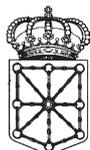
3. Estos días de compensación se disfrutarán dependiendo, en todo caso, de las necesidades de servicio.

**Artículo 7. Días de especial consideración.** En cuanto a los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre que tienen la condición de especial consideración a efectos del abono de los conceptos de nocturnidad y festividad, se estará a lo dispuesto por el Consejo de Gobierno en relación con las retribuciones del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y sus organismos autónomos.

**Disposición adicional única. Normativa supletoria.** En lo no previsto en esta Orden, se estará a lo dispuesto con carácter general en la normativa que regule la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal al servicio de la Administración Regional.

**Disposición derogatoria única.** Queda derogada la Orden de 10 de noviembre de 1992, de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se establece la jornada y horario especial de los Inspectores Veterinarios de las Áreas de Salud.

**Disposición final única. Entrada en vigor.** La presente Orden entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".



# NAVARRA

## CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS, DE BIENESTAR ANIMAL Y ORDENACIÓN ZOOTÉCNICA

(B.O.N. de 26 de abril de 2019)

**DECRETO FORAL 31/2019, de 20 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y ordenación zootécnica de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.**

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto.** El presente decreto foral tiene por objeto establecer las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y de ordenación zootécnica, incluida la capacidad máxima productiva, que tienen que cumplir las explotaciones ganaderas y sus instalaciones, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, para su "autorización ganadera" por parte del Departamento competente en materia de ganadería.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Este decreto foral será de aplicación a la nueva implantación o modificación de las explotaciones ganaderas y sus instalaciones en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, todo ello sin perjuicio de la obligatoriedad de adecuación de las explotaciones ganaderas existentes en los términos establecidos en la disposición transitoria primera.

**Artículo 3. Definiciones.** A efectos de este decreto foral se entiende por:

-Explotación ganadera: Cualquier conjunto de instalaciones, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

-Animales de producción: Los correspondientes a las especies o grupos de especies definidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. Se clasifican en especies y grupos de especies según el Anexo 14.

-Instalación ganadera: Serie de construcciones, recintos ganaderos y equipos que forman un conjunto en una única localización espacial, en la que se desarrolla la actividad de cría, producción o reproducción de animales de abasto. Según su tipología, tamaño y de acuerdo con las unidades de ganado indicadas en el Anexo 2, las instalaciones ganaderas se clasifican en: domésticas, de pequeña capacidad, de mediana capacidad y de gran capacidad.

-Instalación existente: Toda instalación en funcionamiento a la fecha de entrada en vigor del presente decreto foral o toda instalación que no funcionando aún a dicha fecha, haya obtenido la autorización ambiental correspondiente, y se ponga en funcionamiento a más tardar doce meses después de la misma.

-Punto de secuestro: Vallado o instalación donde se pueden confinar o secuestrar los animales de una explotación extensiva, en el caso de tener que inmovilizar los animales.

-Titular de la explotación ganadera: Cualquier persona física o jurídica propietaria o criador responsable de los animales, incluso con carácter temporal, como propietaria o criadora.

-Explotación ganadera extensiva: Aquella en la que el ganado se encuentra fundamentalmente al aire libre, con una relación de carga ganadera por unidad de superficie <4 UGM/ha, de forma que se mantiene en la misma la vegetación natural o el cultivo implantado de forma continua sin afección apreciable, exista o no infraestructuras sanitarias mínimas consistentes en una manga de manejo o "atrapaderas" o instalación similar para poder inmovilizar los animales.

-Explotación ganadera intensiva: Aquella en la que los animales que son objeto de la explotación se encuentran estabulados durante una parte importante de su ciclo productivo, con acumulación permanente de estiércoles o purines, así como toda aquella que no cumpla la definición de instalación extensiva.

-UGM, Unidad de Ganado Mayor: Equivalente a un bovino adulto de leche (mayor de 24 meses), según la tabla de equivalencias del Anexo 1.

-Explotaciones con mayor riesgo epidemiológico: Las explotaciones de tratantes operadores, centros de concentración, centros de reproducción y las que la autoridad competente en temas sanitarios pueda determinar en base a riesgos epidemiológicos o alto valor genético.

-Instalaciones de tratantes y operadores comerciales: Aquella instalación cuyo titular es una persona física o jurídica registrada como operador comercial, que destina a albergar los animales objeto de su actividad durante un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales.

-Centros de concentración: Aquellas instalaciones, incluidas los centros de recogida y mercados, en los que se reúna el ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados al comercio, concurso o exposición. No se consideran como tales las instalaciones de tratantes y operadores comerciales.

-Núcleos zoológicos: Centros o establecimientos en los que se alberguen colecciones zoológicas de animales autóctonos, alóctonos o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, comerciales, de reproducción, recuperación y conservación de los mismos. Se incluyen los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris y las reservas zoológicas o bancos de animales, colecciones zoológicas privadas, circos con presencia de animales, exposiciones zoológicas itinerantes y otras agrupaciones zoológicas.

-Posada equina: Instalaciones para el mantenimiento temporal de equinos en una casa rural, hotel u otro tipo de establecimiento turístico.

-Explotaciones cinegéticas: Aquellas cuyo objetivo principal es la cría, recría, producción o reproducción de animales de alguna de las especies incluidas en el Anejo 1 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, para la posterior repoblación de cotos de caza y demás espacios cinegéticos, para su suelta en los mismos, para su caza, o para el abastecimiento de otras explotaciones cinegéticas o el sacrificio.

-Capacidad de las explotaciones o instalaciones ganaderas: Número máximo de animales, expresado en UGM o unidades de ganado, que una instalación puede llegar a manejar o explotar, en condiciones normales de funcionamiento, y ajustándose al cumplimiento de toda la normativa que le sea de aplicación, así como de su autorización administrativa.

## **CAPÍTULO II Localización de las explotaciones ganaderas**

**Artículo 4. Distancia a otros elementos e instalaciones.** Las distancias mínimas que las explotaciones ganaderas deberán mantener con respecto a otros elementos serán las establecidas en el Anexo 3.

La medición de las distancias se efectuará tomando los puntos sensibles más cercanos entre los elementos enumerados en el Anexo 3 y las instalaciones ganaderas.

**Artículo 5. Distancia sanitaria entre explotaciones o instalaciones ganaderas.** 1. Por razones de riesgo epidemiológico, las explotaciones ganaderas y sus instalaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes cuya implantación se promueva a partir de la entrada en vigor de este decreto foral, mantendrán las distancias mínimas entre instalaciones ganaderas establecidas en el Anexo 4.

2. Las distancias entre explotaciones o instalaciones de diferentes capacidades se tomarán teniendo en cuenta la que corresponda a la de mayor capacidad o riesgo epidemiológico.

3. En determinadas circunstancias y analizando previamente los riesgos epidemiológicos, la autoridad competente en sanidad animal podrá autorizar una reducción como máximo del 20% de las distancias, en función de la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación de las instalaciones, medidas específicas de protección o circunstancias similares.

4. Las distancias entre explotaciones o instalaciones ganaderas se medirán tomando como puntos de referencia las distancias entre los puntos sensibles más cercanos de la infraestructura sanitaria. Se entenderá por puntos sensibles de la infraestructura sanitaria las paredes o vallas de los recintos de estabulación o de los puntos de secuestro en las explotaciones extensivas inocuas.

5. En el caso de explotaciones mixtas, de mediano y gran tamaño, se mantendrá una separación sanitaria adecuada entre distintas familias o grupos de especies que conformen la explotación, sin que ello impida el manejo tradicional y que en momentos puntuales interactúen distintas especies.

6. En el caso de explotaciones intensivas, aunque sean del mismo titular, no se autorizará la existencia de núcleos zoológicos o similares dentro de la zona del vallado sanitario.

## **CAPÍTULO III Condiciones higiénico-sanitarias, zootécnicas y de bienestar animal**

**Artículo 6. Tamaño máximo de las explotaciones ganaderas.** Por razones de riesgo epidemiológico se limita el tamaño máximo de las explotaciones ganaderas, de forma que las explotaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes no podrán superar los tamaños máximos que se señalan en el Anexo 5.

**Artículo 7. Condiciones generales.** 1. Todas las explotaciones ganaderas y sus instalaciones deberán cumplir con la reglamentación higiénico-sanitaria, de bienestar animal y de ordenación zootécnica, en vigor y especialmente las normas marcadas por las normativas específicas para cada especie animal.

2. En lo relativo a condiciones de higiene deberán cumplir lo regulado en el Anexo 1 del Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

3. Sin perjuicio de otras condiciones que deban cumplirse por aplicación de normativa específica, deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones de bienestar animal:

a) La instalación poseerá una ventilación adecuada.

b) La explotación intensiva deberá disponer de agua en cantidad y calidad higiénica adecuada para los animales, dentro de la propia instalación de estabulación de los animales y disponer de dispositivos de reserva de agua que aseguren el suministro constante de agua con una capacidad mínima equivalente al consumo de un día.

c) La explotación deberá disponer de sistemas de manejo de los animales, apropiados al tipo de explotación y ganado, diseñados para facilitar la aplicación de medidas zootécnicas a los animales así como para los trabajos de identificación y control de los mismos, asegurando unas condiciones de seguridad adecuadas para los trabajadores. Estos sistemas deberán tener una dimensión adecuada al tamaño de la explotación, de forma que permita realizar saneamientos u otras actuaciones sanitarias o de control, con total seguridad del personal y de forma eficiente.

4. Sin perjuicio de otras condiciones que deban cumplirse por aplicación de normativa específica, deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones de bioseguridad de las instalaciones:

a) Las explotaciones intensivas de porcino, conejo, aves y, en el resto de las especies las de gran capacidad, se situarán en un área delimitada, aislada del exterior, que permita un control eficaz de entradas y salidas de vehículos, personas y animales y que además garantice que los animales de la explotación no pueden abandonarla de forma incontrolada.

b) Las explotaciones dispondrán de un silo, almacén o área cerrada destinada específicamente al almacenamiento de piensos que evite su deterioro, la contaminación por agentes exógenos y el acceso de otros animales no deseables.

c) Las instalaciones se diseñarán de forma que permitan una limpieza y desinfección lo más eficaz posible de las mismas.

d) Las explotaciones intensivas de porcino, conejo, aves y, en el resto de las especies las de gran capacidad, dispondrán de un sistema apropiado para la correcta limpieza y desinfección de: vehículos, calzado de los operarios y visitantes, locales, material y utensilios que están en contacto con los animales.

e) Las balsas de estiércoles líquidos se encontrarán valladas, de forma que impida el acceso de mamíferos y de personas ajenas a la explotación.

f) Si las balsas de estiércoles líquidos se encuentran en otro lugar distinto de la instalación ganadera, éstas tendrán que estar valladas y guardarán las distancias correspondientes definidas en el Anexo 6 a otras instalaciones distintas de las que se abastece.

g) Las explotaciones de reproducción de gran capacidad de porcino, vacuno, equino, ovino-caprino, deberán disponer de locales de cuarentena, donde se puedan mantener los animales que se introducen en la explotación, aislados del resto de animales mientras se realizan pruebas analíticas y se comprueba el estado sanitario de los animales.

h) Toda explotación ganadera deberá disponer de un sistema de eliminación de cadáveres de animales que cumpla los requisitos dispuestos en la legislación vigente.

5. Sin perjuicio de otras condiciones que deban cumplirse por aplicación de normativa específica, deberán cumplir como mínimo las siguientes condiciones de bioseguridad referentes a manejo:

a) El propietario deberá mantener en buen estado de limpieza los accesos, aceras, calzadas y alrededores de las instalaciones ganaderas.

b) Se realizarán limpiezas, desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicamente y siempre que sea necesario para mantener la higiene de las instalaciones.

c) El riego agrícola con deyecciones líquidas quedará limitado a las distancias mínimas que se definen en el Anexo 6, siempre que se apliquen en los periodos de vacío sanitario de las explotaciones afectadas. Si no se aplican en el periodo de vacío sanitario de la explotación para evitar la difusión de enfermedades, las distancias del Anexo 6 se duplicarán. A la distancia resultante, en caso de aplicarse estas deyecciones líquidas o purines con sistemas de localización en suelo (tubos colgantes), se podrán reducir las distancias un 30% y si se aplican con sistemas de enterrado (enterrador-rejas) se podrán reducir las distancias un 50%.

d) El almacenamiento y utilización de deyecciones sólidas queda limitado a las distancias que se indican en el Anexo 7, siempre que se apliquen en los periodos de vacío sanitario de las explotaciones afectadas. Si no se aplican en el periodo de vacío sanitario de la explotación para evitar la difusión de enfermedades, las distancias del Anexo 7 se duplicarán.

e) Las distancias establecidas en los Anexos 6 y 7 se medirán tomando como puntos de referencia las distancias al vallado sanitario. En ausencia de vallado se medirán referidas a los puntos sensibles de la infraestructura sanitaria. Se entenderá por puntos sensibles de la infraestructura sanitaria las paredes o vallas de los recintos de estabulación o de los puntos de secuestro en las explotaciones extensivas inocuas.

f) La gestión de subproductos, residuos de medicamentos, biocidas y sus envases, se efectuará mediante la recogida por gestor autorizado o su entrega en los sitios habilitados a tal fin, de forma que se evite la contaminación del medio ambiente.

6. Para las explotaciones ganaderas que aporten sus estiércoles y purines a una planta de biogás o un gestor de estiércoles será necesario:

a) Que la planta de biogás, compostaje o el gestor de estiércoles estén autorizados y registrados como gestores de Subproductos Animales No Destinados al Consumo Humano (SANDACH).

b) La explotación ganadera deberá tener prevista una alternativa de gestión en caso de una contingencia que no permita recoger el estiércol o purín por parte del gestor de estiércoles o planta de biogás.

**Artículo 8. Condiciones específicas de las explotaciones de porcino.** Las explotaciones de porcino, además del resto de normativa vigente, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:

a) Se aplicarán las distancias recogidas en los Anexos 4 y 8. Estas distancias tienen carácter de reciprocidad. En determinadas circunstancias y analizando previamente los riesgos epidemiológicos, la autoridad competente en sanidad animal podrá autorizar una reducción como máximo del 20% de las distancias, en función de la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación de las instalaciones, medidas específicas de protección o circunstancias similares.

b) Se exceptúa de este requisito de ubicación a las explotaciones de autoconsumo. No obstante, queda prohibida la ubicación de este tipo de explotaciones a menos de 500 metros de explotaciones ganaderas porcinas de mediana o de gran capacidad registradas en el REGA, mataderos de porcino y granjas de gallinas reproductoras. A las explotaciones calificadas en el Real Decreto 324/2000 como explotación reducida se les aplicarán las distancias establecidas en el grupo primero del citado Real Decreto 324/2000.

c) Las explotaciones de porcino que mantengan los animales al aire libre (sistema camping y/o explotaciones extensivas) se instalarán a una distancia mínima de 3.000 metros respecto a explotaciones de porcino clasificadas de gran capacidad según el Anexo 2 o explotaciones de mayor riesgo epidemiológico.

2. Referente a sus instalaciones:

a) La explotación deberá estar vallada perimetralmente de forma que se impida la entrada de animales y personas a la explotación, de acuerdo con las especificaciones del Anexo 12. La autoridad competente en sanidad animal será la encargada de determinar la validez de los vallados y su excepcionalidad en caso de explotaciones existentes o con dificultades para su implantación.

b) En los casos en que la instalación sea de tipo nave (sin parque), las ventanas y otras entradas se protegerán de la entrada de pájaros al interior de las naves donde se encuentran los animales, manteniéndose las telas, mallas u otros sistemas, en buen estado de conservación.

c) Las explotaciones de mediana y de gran capacidad dispondrán de mangas de manejo o instalación similar, adecuadas para poder realizar las campañas de saneamiento u otras actuaciones sanitarias o de control que la Administración determine.

3. Referente al manejo:

a) En la aplicación de purines se respetarán las distancias del Anexo 6. En caso de aplicarse estas deyecciones líquidas o purines con sistemas de localización en suelo (tubos colgantes) se podrán reducir las distancias un 30%, y si se aplican con sistemas de enterrado (enterrador-rejas) se podrán reducir las distancias un 50%.

b) En las explotaciones de mediana o de gran capacidad, de cebo o recria será obligatorio funcionar con sistema "todo dentro, todo fuera" como mínimo a nivel de nave, de forma que se asegure la no existencia de otros porcinos en la nave y se pueda realizar un correcto vacío sanitario.

c) Deberán aplicar guías de buenas prácticas en materia de higiene.

d) En las explotaciones clasificadas como "cebo o cebaderos" el único destino posible es a matadero, no pudiendo llevar animales a otros cebaderos o explotaciones para vida.

e) La recria de reproductores realizada en las instalaciones de una explotación ganadera clasificada como "producción de lechones", solo podrá tener como destino la reposición de reproductores para la propia explotación o sacrificio.

f) Es responsabilidad de la persona titular de la explotación tener en todo momento los animales identificados oficialmente conforme a la normativa de identificación animal correspondiente.

**Artículo 9. Condiciones específicas de las explotaciones de aves de carne o de puesta y explotaciones de conejos.** Las explotaciones de aves, además del resto de normativa vigente, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:

a) Se aplicarán las distancias recogidas en el Anexo 9. Estas distancias tienen carácter de reciprocidad. En determinadas circunstancias y analizando previamente los riesgos epidemiológicos, la autoridad competente en sanidad animal podrá autorizar una reducción como máximo del 20% de las distancias, en función de la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación de las instalaciones, medidas específicas de protección o circunstancias similares.

b) Se exceptúa de este requisito de ubicación a las explotaciones de autoconsumo. No obstante, se prohíbe la ubicación de este tipo de explotaciones a menos de 500 metros de explotaciones ganaderas de mediana o de gran capacidad de aves o conejos, o de mataderos de aves o conejos.

c) Las explotaciones de aves que mantengan los animales al aire libre, se instalarán a una distancia mínima de 3.000 metros respecto a explotaciones de aves clasificadas de gran capacidad según el Anexo 2 o explotaciones de mayor riesgo epidemiológico.

2. Referente a sus instalaciones:

a) Estarán diseñadas de forma que se asegure un control de los parámetros ambientales dentro de la instalación. Para ello se tendrá en cuenta la climatología de la zona y las condiciones extremas de frío o calor que sean habituales.

b) Las instalaciones o naves con sistemas de ventilación forzada deberán asegurar un caudal mínimo de 4 metros cúbicos por hora por cada kilogramo de peso vivo de animales. Para evitar riesgos de mortalidad por falta de ventilación, estas instalaciones deberán disponer de un sistema de alarma y además de un sistema de emergencia que asegure una ventilación mínima de supervivencia.

3. Referente al manejo:

a) En las explotaciones de mediana o de gran capacidad, avícolas de cebo o puesta, con sistema "todo dentro-todo fuera" se prohíbe la existencia de otras aves en la explotación o aledaños que no permitan realizar un correcto vacío sanitario.

b) Deberán aplicar guías de buenas prácticas en materia de higiene.

c) En el caso de explotaciones de gallinas de puesta, dentro de sus instalaciones sólo se podrá realizar la recría de gallinas para la propia explotación.

d) Los centros de clasificación de huevos ubicados dentro del recinto de una explotación de gallinas de puesta no podrán clasificar huevos procedentes de otras explotaciones ganaderas. Si recibe huevos clasificados y embalados procedentes de otro centro de clasificación se tiene que asegurar que estos huevos no se manipulan y no suponen un riesgo para la bioseguridad de la explotación. En su plan sanitario se incluirá el manejo y las operaciones que se realizan en el centro de clasificación.

**Artículo 10. Condiciones específicas de las explotaciones de ovino y caprino, cérvidos, bovino y equino.** Las explotaciones de rumiantes y equino, además del resto de normativa vigente, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:

a) Se aplicarán las distancias recogidas en el Anexo 10. Estas distancias tienen carácter de reciprocidad. En determinadas circunstancias y analizando previamente los riesgos epidemiológicos, la autoridad competente en sanidad animal podrá autorizar una reducción como máximo del 20% de las distancias, en función de la peculiar topografía del terreno, orientación de los vientos dominantes, diferencia de cotas, condiciones específicas de ubicación de las instalaciones, medidas específicas de protección o circunstancias similares.

b) Se exceptúa de este requisito de ubicación a las explotaciones domésticas. Se prohíbe la ubicación de este tipo de explotaciones a menos de 50 metros de explotaciones ganaderas industriales o de gran capacidad de rumiantes, o de mataderos de rumiantes.

2. Referente a sus instalaciones:

a) Disponer de manga de manejo o instalación similar, de tamaño adecuado a la dimensión de la explotación y a las características especiales de cada tipo de ganado, de forma que permita un manejo adecuado de los animales para la aplicación de los programas sanitarios, tratamientos a los animales, identificación y control de los mismos y se minimice el riesgo laboral para las personas que manejan el ganado o realizan las labores de saneamiento y/o controles oficiales.

b) Las explotaciones de vacuno de leche dispondrán de edificaciones para albergar los animales con suelos impermeables dentro de las naves que faciliten su limpieza y dispondrán de agua para posibilitar la limpieza de todas las instalaciones. Cumplirán los requisitos específicos establecidos en el Anexo III, Sección IX, capítulo I, del Reglamento (CE) número 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

c) Las explotaciones extensivas tendrán designado un punto de secuestro de los animales con fines sanitarios, que equivaldrá al área o zona en la que deberán quedar confinados en casos de epizootias de alta transmisibilidad. Dispondrán de un vallado o infraestructura para poder aplicar este punto de secuestro.

d) Las explotaciones de ganado de raza de lidia u otras potencialmente peligrosas como ganado vacuno sin domesticar, equino sin domesticar, etc., dispondrán de unos cierres de la explotación o las parcelas donde se aloje el ganado, suficientemente seguros para este tipo de ganado. Asimismo dispondrán de manga de manejo especialmente adaptada para poder manejar este ganado con las suficientes garantías de seguridad laboral y de forma que los trabajos se puedan realizar de una forma eficiente.

e) Las instalaciones de gran capacidad intensiva deberán estar valladas perimetralmente de forma que se impida la entrada de animales a la zona de la explotación. Los almacenes de alimentos deberán estar dentro de esta zona vallada de forma que se impida el acceso de animales silvestres al recinto.

f) Las instalaciones de gran capacidad deberán estar diseñadas de forma que se evite en la medida de lo posible la entrada de vehículos dentro de la zona vallada. Se tomarán las medidas adecuadas para que las operaciones de carga y descarga de animales se realicen desde muelles de carga acondicionados, en la recogida de leche se utilicen mangueras y utensilios de la propia explotación, la descarga de pienso se realice desde fuera del vallado, la recogida de cadáveres se realice desde fuera del vallado en una zona convenientemente acondicionada, existan vestuarios y un sistema de control de entrada de personal a la explotación que permita evitar la entrada de personas sin las debidas medidas de bioseguridad. En el caso de que el diseño no permita evitar la entrada total de vehículos, se dispondrá de un sistema de desinfección de ruedas de los vehículos que acceden al recinto.

g) Las explotaciones de gran capacidad deberán disponer de un espacio que permita el aislamiento de los animales sospechosos o enfermos.

3. Referente al manejo:

a) Las explotaciones de gran capacidad deberán disponer de un programa sanitario básico y aplicar guías de buenas prácticas en materia de higiene. Se expresarán las medidas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización programadas y el programa de profilaxis de los animales, que será diseñado.

b) Los animales deberán estar en todo momento identificados oficialmente conforme a la normativa de identificación animal correspondiente.

c) Con carácter general no se permitirá, salvo por causas puntuales debidamente justificadas y con autorización expresa del Departamento competente en materia de ganadería, la mezcla y/o el manejo conjunto de ganado de dos explotaciones ganaderas distintas en las mismas instalaciones ganaderas, o la utilización de las mismas instalaciones por dos rebaños diferentes.

**Artículo 11. Condiciones específicas de las explotaciones apícolas.** Las explotaciones apícolas, además del resto de normativa vigente, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:

- a) Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas reguladas en el Anexo 11.
- b) Si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior a 2 metros con la horizontal de carreteras y caminos, la distancia establecida para las mismas en el apartado a) podrá reducirse en un 50%.
- c) Las distancias podrán reducirse hasta un 75%, si los colmenares cuentan con una cerca de al menos 2 metros de altura en el frente que esté situado hacia el lugar desde donde se mide la distancia. Esta cerca será de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los 2 metros. Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas y a cascos urbanos.

2. Referente a sus instalaciones:

- a) Las explotaciones apícolas deberán contar, en el caso de que el terreno no sea de su propiedad, con el permiso del propietario o propietaria para poder instalar sus colmenares.
- b) Los asentamientos se encontrarán identificados con carteles avisando de la presencia de abejas, en los accesos al colmenar.
- c) Si el apicultor o apicultora dispone de instalaciones propias que utiliza para procesar y envasar la miel (producción primaria) estas deberán cumplir lo regulado en el Anexo 1 del Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

3. Referente al manejo:

- a) Cada colmena deberá estar identificada, en sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble, en la que constará el código de identificación de las colmenas asignado a la explotación a que pertenece. Como mínimo, se marcará el alza inferior de la colmena. Cualquier colmena nueva que se incorpore se identificará en el mismo momento en que entre a formar parte de la explotación.

**Artículo 12. Condiciones específicas de las explotaciones cinegéticas.** Las explotaciones cinegéticas, además del resto de normativa vigente, cumplirán los siguientes requisitos:

1. Referente a su ubicación:

- a) Las especies cinegéticas sólo podrán mantenerse en cautividad en granjas cinegéticas, núcleos zoológicos y en cotos de caza intensivos.
- b) Las explotaciones cinegéticas deberán respetar las distancias mínimas reguladas en los Anexos 8, 9 y 10, según corresponda a la especie.
- c) La distancia mínima de las explotaciones cinegéticas será de 500 metros a explotaciones de otras especies relacionadas epidemiológicamente.

2. Referente a sus instalaciones:

Los titulares y las titulares de explotaciones deberán asegurar que las instalaciones cuenten con las medidas de contención y seguridad adecuadas para asegurar el confinamiento de los animales dentro de la explotación. En función del tipo de animal deberán justificar las medidas adoptadas.

3. Referente al manejo:

- a) En el caso de especies de mamíferos, todos los animales de la explotación deberán llevar marcas visibles de carácter permanente que permitan identificar a cada animal e identificar la instalación de procedencia. En el caso de aves, si llevan marca, esta podrá hacer referencia al lote de cría.
- b) La introducción de un animal en la explotación se llevará a cabo garantizando que: 1) la dotación genética corresponde a lo autorizado; 2) el animal está libre de enfermedades conforme al artículo 4 del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre y 3) el animal tiene una procedencia legal.
- c) Sólo se autorizará el movimiento de animales para vida, que den resultados negativos de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 1082/2009 o normativa vigente.

**Artículo 13. Posadas equinas.** a) Los establecimientos turísticos que ofrezcan el servicio de cuidado temporal de équidos propiedad de los clientes que se alojen en el establecimiento, se podrán ubicar dentro del casco urbano siempre que el ayuntamiento lo autorice expresamente.

b) Las instalaciones podrán estar anexas al establecimiento turístico o en otro lugar cercano, pero en todo caso estarán vinculadas al establecimiento, siendo este responsable del cumplimiento de los requisitos de las instalaciones y del cuidado y manejo de los animales.

c) Las instalaciones estarán diseñadas para evitar en la medida de lo posible molestias u olores a las personas alojadas en el establecimiento o viviendas colindantes.

d) Se realizará limpieza diaria de las instalaciones. Antes de la entrada de nuevos animales se limpiarán y desinfectarán los correspondientes boxes donde se alojan.

e) Deberán cumplir las condiciones específicas reguladas en el artículo 10.

f) No se podrán realizar actividades de reproducción y producción de équidos ni el mantenimiento temporal de équidos de otros propietarios si no tienen la condición de clientes alojados.

**Artículo 14. Núcleos zoológicos.** Los núcleos zoológicos cumplirán la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos animales, las condiciones de este decreto foral y la Orden Foral 104/2013, de 12 de abril, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula la autorización, calificación, registro y control zoonosanitario de los núcleos zoológicos de Navarra y demás normativa que le sea de aplicación.

Deberán disponer de la correspondiente licencia o autorización ambiental que en su caso le sea exigible y estar registrados en el Registro de Núcleos Zoológicos o en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra, cuando tengan especies sometidas a saneamiento o regulación ganadera.

**Artículo 15. Centros de concentración e instalaciones de tratantes y operadores comerciales.** 1. Los centros de concentración y las instalaciones de tratantes y operadores comerciales deberán cumplir los requisitos y condiciones sanitarias establecidos en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, en el caso del ganado bovino y porcino, y los previstos en el Real Decreto 1941/2004 de 27 de septiembre para los animales de las especies ovina y caprina.

2. En el caso del ganado equino se aplicarán las condiciones descritas para el vacuno en el Real Decreto 1716/2000.

3. Estas explotaciones deberán respetar las distancias establecidas en el Anexo 4, en la columna de distancias para explotaciones de gran capacidad o con mayor riesgo epidemiológico.

## **CAPÍTULO IV Tramitación administrativa**

**Artículo 16. Autorización y registro de explotaciones ganaderas de Navarra.** 1. Para su funcionamiento, todas las explotaciones ganaderas deben estar autorizadas e inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra del Departamento competente en materia de ganadería. Las pequeñas explotaciones o instalaciones domésticas de gallinas de puesta, de avicultura de carne o de conejos cuya producción se destine únicamente para autoconsumo y no superen el tamaño de autoconsumo definido en cada una de las normativas sectoriales, se inscribirán en un registro auxiliar que se creará en el Servicio de Ganadería del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

2. Los proyectos de instalaciones ganaderas deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar animal y de ordenación zootécnica vigentes para poder ser autorizadas. Para ello el promotor deberá adjuntar en la tramitación la documentación recogida en el Anexo 13, que será analizada por el Servicio de Ganadería.

3. Para la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra (REGA) será necesaria la correspondiente autorización ambiental o justificante de haber presentado en el ayuntamiento donde se ubique la explotación la correspondiente declaración responsable de ser una instalación doméstica no sometida a tramitación de licencia de actividad clasificada. Además deberá cumplir el resto de requisitos establecidos en la Orden Foral de 28 de abril de 2003, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por el que se crea la Sección de Explotaciones Ganaderas como parte integrante del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra (REAN).

4. El Servicio de Ganadería concederá la autorización y registro de las explotaciones mediante resolución, una vez que se haya comprobado que las condiciones zootécnicas, higiénico-sanitarias y de bienestar animal son correctas. No podrá iniciarse la actividad mientras la explotación no esté registrada.

**Artículo 17. Instalaciones domésticas.** Las instalaciones domésticas quedan exceptuadas de presentar memoria de las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias en fase de proyecto. No obstante, para su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra deberá presentar justificante de haber presentado en el ayuntamiento donde se ubique la explotación la correspondiente declaración responsable de ser una instalación doméstica no sometida a autorización ambiental.

**Artículo 18. Explotaciones extensivas.** 1. En las explotaciones extensivas, sin instalaciones, que no tramiten una autorización ambiental, la persona titular responsable deberá presentar al Servicio de Ganadería en la fase de proyecto o en el momento de solicitar su registro en REGA la siguiente documentación:

a) Justificante de haber presentado en el ayuntamiento donde se ubique la explotación la correspondiente declaración responsable de ser explotación ganadera extensiva según se define en el artículo 3, no sometida a tramitación de autorización ambiental.

b) Memoria en la que se describa la actividad ganadera, especie animal, orientación zootécnica, capacidad, declaración de parcelas propias arrendadas o de comunal donde pastan los animales.

c) Justificación de disponer de manga de manejo o instalación similar donde poder inmovilizar los animales para la aplicación de los programas sanitarios obligatorios que determine la Administración Foral de Navarra. Se detallará en un plano la ubicación de estas infraestructuras.

d) Justificación de disponer de un vallado o instalación donde se puedan secuestrar los animales en el caso de presentación de una epizootia.

**Artículo 19. Explotaciones sometidas a autorizaciones ambientales.** En los proyectos sometidos a una autorización ambiental cuyo otorgamiento sea competencia del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el promotor integrará la documentación recogida en el Anexo 13 dentro del proyecto técnico de autorización ambiental, debiendo el órgano ambiental remitir al Servicio de Ganadería la información para la emisión de la autorización ganadera.

En los proyectos sometidos a licencia municipal de actividad clasificada, el promotor integrará la documentación recogida en el Anexo 13 dentro del expediente de actividad clasificada, debiendo el ayuntamiento remitir al Servicio de Ganadería la información para la emisión de la autorización ganadera.

**Artículo 20. Autorización ganadera y registro de explotaciones existentes.** 1. Las explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA) con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto foral y que no han modificado su capacidad u orientación productiva, no tendrán que someterse al proceso de autorización ganadera.

2. Todas las explotaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente norma y que no se encuentren inscritas en el Registro de explotaciones ganaderas (REGA) y aquellas otras inscritas que hayan aumentado su capacidad o modificado su clasificación por orientación productiva sin comunicar estos cambios, deberán solicitar la regularización de su situación en el plazo de 12 meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente decreto foral. En caso contrario, se les considerará como nuevas instalaciones ganaderas y se les instruirá expediente para su "autorización ganadera" y registro.

**Artículo 21. Modificaciones de las actividades.** 1. El titular de la explotación ganadera comunicará cualquier cambio en la orientación zootécnica de la explotación, de forma que se pueda resolver dicho cambio y se actualicen los datos en el Registro de Explotaciones Ganaderas, en la autorización medioambiental y en el ayuntamiento.

2. El cambio de especie ganadera, con necesidades etológicas diferentes, se considera una nueva actividad y necesitará tramitar la correspondiente autorización ganadera ante el Servicio de Ganadería. El promotor deberá presentar al Servicio de Ganadería una memoria explicativa de los cambios, con indicación de las medidas de bioseguridad y de bienestar animal para la nueva actividad según lo indicado en el Anexo 13.

3. El Servicio de Ganadería resolverá cada solicitud de cambio de orientación zootécnica y/o cambio de especie, con base en la documentación presentada. Si el cambio de orientación pudiera suponer un perjuicio para otra explotación ganadera o un tercero, se dará trámite de audiencia en el proceso a los afectados.

4. En los casos de cambio de especie en explotaciones existentes podrán no aplicarse los requisitos de ubicación aprobados con posterioridad a la fecha de construcción de la instalación, siempre que la autoridad competente lo autorice y expresamente no perjudique los derechos de otra explotación ganadera registrada o que esté en proceso de autorización.

**Artículo 22. Cese de la actividad, caducidad de la licencia y cancelación del registro de explotación ganadera.** 1. El Servicio de Ganadería, de oficio, podrá clasificar una explotación como inactiva si detecta que en un año no ha existido censo o actividad ganadera.

Asimismo, causará baja de oficio la explotación si, transcurridos dos años desde que la explotación fue clasificada como inactiva, no se hubiera reiniciado la actividad o no se hubiera solicitado una prórroga de la situación de inactividad, debidamente motivada.

2. El Servicio de Ganadería comunicará a los Ayuntamientos y/o a la autoridad medioambiental competente las cancelaciones de inscripción que se produzcan por baja en la actividad ganadera.

3. El cese en la actividad por caducidad de la licencia municipal de actividad o autorización ambiental correspondiente comportará igualmente la baja de oficio en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra. Los Ayuntamientos que acuerden la caducidad o anulación de licencias de actividades ganaderas lo notificarán al Servicio de Ganadería a los efectos antes indicados.

4. Los cambios de titularidad de las instalaciones ganaderas que carezcan de licencia municipal de actividad clasificada o autorización ambiental correspondiente y consten inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Navarra (REGA), determinarán la incoación de expediente de baja de la inscripción en Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA), con audiencia del Ayuntamiento y de los interesados, salvo que por razones justificadas se estime conveniente modificar la inscripción a favor del nuevo titular.

5. Aquellas explotaciones dadas de baja en el REGA que soliciten darse de alta nuevamente, serán consideradas como una explotación nueva y deberán someterse al proceso de autorización ganadera y cumplir la normativa vigente de ordenación, sanidad y bienestar animal. Excepcionalmente, podrán no aplicarse los requisitos de ubicación aprobados con posterioridad a la fecha de construcción de la instalación, siempre que la autoridad competente lo autorice y no perjudique los derechos de otra explotación ganadera registrada o que está en proceso de autorización.

6. El Servicio de Ganadería, previa audiencia al interesado, podrá iniciar de oficio la baja y cancelación de la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas de aquellas explotaciones que no cumplan con las condiciones generales y específicas de cada especie, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto foral.

## **CAPÍTULO V Inspecciones e infracciones**

**Artículo 23. Inspecciones y controles.** El Departamento competente en materia de ganadería u otros organismos competentes realizarán los controles e inspecciones procedentes para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en el presente decreto foral.

**Artículo 24. Infracciones.** 1. El incumplimiento de este decreto foral será sancionado conforme a la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de Sanidad Animal, a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, a la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales.

**Artículo 25. Indemnizaciones y ayudas por sacrificio en el marco de campañas oficiales de saneamiento.** Las explotaciones ganaderas existentes a la entrada en vigor de esta norma que superen los tamaños máximos establecidos en el Anexo 5 no podrán acogerse a las ayudas que apruebe la Comunidad Foral de Navarra, complementarias a las indemnizaciones por sacrificio de campañas oficiales, como pueden ser: ayudas por lucro cesante, inmovilización del ganado, reposición de animales sacrificados, etc.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL Disposición adicional única.-Modificación del Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.** Se sustituyen los valores de la tabla del Anejo VI. "Tabla de equivalencias de U.G.M. en lo referente a producción de estiércoles y nitrógeno", por la tabla del Anexo 1 de este decreto foral.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Disposición transitoria primera.-Adecuación de las explotaciones ganaderas existentes.** En el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor del presente decreto foral, los titulares de todas las explotaciones ganaderas deberán adecuar sus instalaciones a las normas establecidas en el presente decreto foral, exceptuando las referentes a la ubicación y tamaño autorizado en la fecha de su publicación. Deberán realizar las reformas necesarias para cumplir especialmente los requisitos recogidos en: artículo 7 punto 4, artículo 8 punto 2, artículo 9 punto 2, artículo 10 punto 2, artículo 11 punto 2, artículo 12 punto 2 y artículo 15.

Disposición transitoria segunda.-Ampliación de las explotaciones ganaderas existentes.

En el supuesto de que las explotaciones existentes, a la entrada en vigor de esta norma, no cumplan las exigencias establecidas en el artículo 5 y con el fin de permitir la adecuación en tamaño y viabilidad económica, podrán ampliar el número de animales y la superficie para el mantenimiento de las especies existentes, previa autorización de la autoridad competente y si lo permite la normativa nacional y local. Además será requisito que esta ampliación la realice el titular de la explotación, familiar directo en primer grado o heredero directo y en el caso de sociedades siempre que se mantengan al menos la mitad de los socios, respecto a la titularidad de la explotación a la entrada en vigor de esta norma.

Las posibles ampliaciones se autorizarán siempre que no aumente significativamente el riesgo epidemiológico, manteniendo la distancia de separación existente entre las explotaciones y se implantarán medidas de bioseguridad adicionales para compensar el aumento de riesgo epidemiológico.

No se autorizarán ampliaciones de explotaciones de porcino o aves que no cumplan las distancias establecidas en el artículo 5, con respecto a otras explotaciones de porcino y/o de aves existentes.

Las explotaciones podrán aumentar, como máximo, el 150% respecto al tamaño de la explotación existente en el momento de aprobar esta norma. Las explotaciones mayores de 200 UGM podrán aumentar, como máximo, 300 UGM respecto al tamaño de la explotación existente en el momento de aprobar esta norma. En todo caso, la ampliación de la explotación no podrá superar los tamaños máximos establecidos en el artículo 6 de esta norma.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA Disposición derogatoria única.-Derogación normativa.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto foral y en particular, el artículo 9 de la Orden Foral 207/2005, de 7 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se adoptan nuevas medidas complementarias para el desarrollo y aplicación en Navarra del programa nacional de control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

**DISPOSICIONES FINALES Disposición final primera.-Habilitación para el desarrollo del presente decreto foral.** Se faculta a la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local para el desarrollo del presente decreto foral.

**Disposición final segunda.-Entrada en vigor.** Este decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**ANEXO 1**

**Tabla de equivalencias de U.G.M. en lo referente a esta norma**

<u>ESPECIE ANIMAL</u>	<u>TIPO DE ANIMAL</u>	<u>U.G.M.</u>	
OVINO-CAPRINO	Cordero y cabrito	0.02	
	Reposición	0.06	
	Reproductores	0.10	
BOVINO	Ternero	0.3	
	Añojo	0.6	
	Novilla	0.7	
	Vaca carne	0.8	
	Vaca leche	1	
EQUINOS	Potros	0.2	
	Reposición	0.5	
	Reproductores	0.8	
PORCINO	Lechones	0.02	
	Cerdo cebo	0.12	
	Reposición	0.14	
	Cerdas reproductoras	0.25	
	Verracos	0.3	
CONEJOS	Reproductores	0.015	
	Cebo	0.004	
AVES	Gallinas	0.006	
	Recría gallinas	0.0036	
	Reproductores gallinaceas	0.01	
	Recría reproductores	0.006	
	Pollos cebo	0.0036	
	Pavos	0.006	
	Patos reproductores, patos embuchado	0.008	
	Patos cebo	0.004	
	Perdiz	0.002	
	Paloma	0.001	
	Faisán	0.004	
	Codorniz	0.0005	
	CIERVOS	< 1 año	0.05
		> 1 año	0.2
APICULTURA	Colmena	0.1	
	Enjambre	0.05	
ACUICULTURA	Tonelada producto/año	0.5	
CARACOLES	Tonelada producto/año	0.5	
AVESTRUZ	< 1 año	0.05	
	> 1 año	0.2	

**ANEXO 2**

**Clasificación de explotaciones o instalaciones ganaderas por tamaño**

*DOMÉSTICA      PEQUEÑA CAPACIDAD      MEDIANA CAPACIDAD      GRAN CAPACIDAD*  
(hasta) en número de plazas de animales

GALLINAS PONEDORAS Y REPRODUCTORAS	100	20.000	40.000	40.000
POLLOS	200	30.000	85.000	85.000
PATOS REPRO.	100	15.000	38.000	38.000
PATO CEBO	100	30.000	76.500	76.500
CODORNIZ	400	240.000	600.000	600.000
PERDIZ	400	60.000	150.000	150.000
PALOMA	400	60.000	300.000	300.000
FAISÁN	200	30.000	75.000	75.000
AVESTRUZ	10	600	1.500	1.500
AVESTRUZ CEBO	20	2400	6.000	6.000
CERDO CEBO	20	1.000	2.500	2.500
CERDAS REPRO.	5	360	750	750
PORCINO MIXTO	3 UGM	120 UGM	240 UGM	240 UGM
VACAS LECHE (1)	3	120	300	300
VACAS CARNE (1)	4	150	400	400
VACUNO CEBO	6	300	600	600
OVINO-CAPRINO (1)	30	1.000	2.000	2.000
OVINO-CAPRINO LECHE (1)	30	1.000	2.000	2.000
CONEJOS (1)	40	10.000	20.000	20.000
EQUINO ADULTO (2)	5	150	400	400
EQUINO CEBO	6	300	600	600
APICOLA	15	150	300	300
ACUICULTURA (3)			500 Tn.	500 Tn.
MIXTA VARIAS ESPECIES	5 UGM	120 UGM	360 UGM	360 UGM

- (1) Se refiere a reproductores.  
 (2) En el caso de posadas, casas rurales, hoteles u otro tipo de establecimientos turísticos que ofrezcan el servicio de cuidado temporal de équidos, se consideran domésticas hasta el tamaño de 10 équidos.  
 (3) Toneladas de producto por año.

### ANEXO 3

#### Distancias de las explotaciones ganaderas a otros elementos e instalaciones

##### ELEMENTOS E INSTALACIONES

##### DISTANCIA A RESPETAR

1.-A mataderos y plantas de transformación sandach de categoría 1 y 2. (1)	200 metros para explotaciones domésticas o pequeña capacidad. 500 metros en explotaciones mediana capacidad. 1.000 metros en explotaciones de gran capacidad o con mayor riesgo epidemiológico. (2)
2.-A vertederos públicos, centros de gestión de estiércoles y/o residuos orgánicos domésticos y a muladares.	100 metros para explotaciones domésticas o pequeña capacidad. 250 metros en explotaciones mediana. 500 metros en explotaciones de gran capacidad o con mayor riesgo epidemiológico. (2)
3.-A núcleos zoológicos con grupos de especies animales distintas a las de la explotación ganadera.	50 metros.
4.-A núcleos zoológicos con grupos de especies animales coincidentes con grupos de especies de la explotación ganadera.	200 metros.
5.-Respecto a otros elementos no contemplados en este anexo.	Los determinados en la legislación medioambiental u otras vigentes.

(1) La distancia a matadero no se aplicara cuando se trate de mataderos de pequeña capacidad o en la propia explotación acogidos a las excepciones contempladas en el Reglamento (CE) número 852/2004 y 853/2004.

(2) Se consideran explotaciones con mayor riesgo epidemiológico: las explotaciones de tratantes operadores, centros de concentración, centros de reproducción y las que la autoridad competente en temas sanitarios pueda determinar en base a riesgos epidemiológicos o alto valor genético.

### ANEXO 4

#### Distancias entre explotaciones ganaderas

Además de las reguladas por las distintas normativas sectoriales u otra normativa municipal, foral o nacional, en vigor, las explotaciones ganaderas nuevas y las ampliaciones de las existentes, respetaran las siguientes distancias mínimas a instalaciones existentes. Si existe regulación específica de esa distancia en los siguientes anexos específicos de cada especie, será de aplicación el anexo correspondiente.

##### DISTANCIAS ENTRE INSTALACIONES DE:

A - ENTRE EXPLOTACIONES DE PEQUEÑA CAPACIDAD Y/O DOMÉSTICAS

B - ENTRE EXPLOTACIONES EN GENERAL

C - ENTRE GRAN CAPACIDAD O EXPLOTACIONES CON MAYOR RIESGO EPIDEMIOLÓGICO (1) Y OTRAS

1.-Porcino	Real Decreto 324/2000, mínimo 500	Real Decreto 324/2000, mínimo 500 metros entre grupo 1.º y 1000 metros resto
	Real Decreto 324/2000, mínimo 1500 metros	
2.-Avícolas	Real Decreto 1084/2005, mínimo 500 metros	Real Decreto 1084/2005, mínimo 500 metros 750 metros
3.-Cunícolas	Real Decreto 1547/2004, mínimo 500 metros	Real Decreto 1547/2004, mínimo 500 metros. 750 metros
4.-Ovino-caprino	50 metros	100 metros 200 metros
5.-Bovino de leche, lidia y cebaderos	50 metros	100 metros 500 metros
6.-Bovino carne	50 metros	100 metros 200 metros
7.-Equino	25 metros 50 metros	Real Decreto 804/2011, mínimo 200 metros
8.-Apícola	235 metros entre asentamientos	500 metros entre asentamientos 500 metros entre asentamientos
8.-Otras especies o grupos de especies	50 metros	100 metros 200 metros
9.-Entre especies o grupos de especies diferentes	25 metros 100 metros entre avicultura y porcino	50 metros 300 metros entre avicultura y porcino
	200 metros 700 metros entre avicultura y porcino	

(1) Se consideran instalación o explotaciones con mayor riesgo epidemiológico: las explotaciones de tratantes operadores, centros de concentración, centros de reproducción y las que la autoridad competente en temas sanitarios pueda determinar en base a riesgos epidemiológicos.

## ANEXO 5

### Tamaño máximo de las explotaciones ganaderas

TIPO DE EXPLOTACIÓN	TAMAÑO MÁXIMO. En plazas o en UGM (1)
Porcino	864 UGM
Broilers y aves en general	300.000 plazas
Gallinas puesta y recría	300.000 plazas
Gallinas reproductoras y su recría	60.000 plazas
Aves con salida a parques	50.000 plazas
Codornices	600.000 plazas
Vacuno de leche	1.250 UGM
Vacuno de carne (2)	1.250 UGM
Ovino-caprino de leche	6.000 reproductores
Ovino-caprino de carne	8.000 reproductores
Equino	1.250 UGM
Conejos	600 UGM
Asentamiento apícola (3)	200 colmenas
Explotación con varias especies	1.250 UGM

(1) UGM. A efectos del cálculo de UGM de este cuadro, se consideran las equivalencias de UGM del anexo 1.

(2) Incluido las explotaciones de ganado bravo.

(3) El tamaño máximo es de los asentamientos apícolas, pudiendo tener una misma explotación varios asentamientos.

## ANEXO 6

### Distancias de almacenamiento y utilización de estiércoles líquidos a otros elementos

Además de las reguladas por el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra u otra normativa municipal o foral en vigor, se cumplirán las siguientes distancias de utilización respecto a los elementos señalados y respecto a otras explotaciones ganaderas distintas de la productora del estiércol.

#### DISTANCIAS RESPECTO A:

- 1.-A mataderos e industrias transformadoras de animales muertos y desperdicios de origen animal.
- 2.-A otras instalaciones de la misma especie o grupo de especie.
- 3.-A otras instalaciones de distinto grupo de especie.
- 4.-Purín de porcino respecto a otras explotaciones de aves.
- 5.-Respecto a otros elementos no contemplados en este anexo.

#### DISTANCIA A RESPETAR

100 metros.

Según normativa específica, mínimo 50 metros y 100 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.

Según normativa específica, mínimo 25 metros y 50 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.

Según normativa específica, mínimo 50 metros y 100 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.

Los determinados en la legislación medioambiental u otras vigentes.

## ANEXO 7

### Distancias de almacenamiento o utilización de deyecciones sólidas

Además de las reguladas por el Decreto Foral 148/2003, de 23 de junio, por el que se establecen las condiciones técnicas ambientales de las instalaciones ganaderas en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra u otra normativa municipal o foral en vigor se cumplirán las siguientes distancias sanitarias.

#### DISTANCIAS RESPECTO A:

- 1.-A mataderos e industrias transformadoras de animales muertos y desperdicios de origen animal.
- 2.-A otras instalaciones de la misma especie o grupo de especie.
- 3.-A otras instalaciones de distinto grupo de especie.
- 5.-Respecto a otros elementos no contemplados en este anexo.

#### DISTANCIA A RESPETAR

100 metros.

Según normativa específica, mínimo 20 metros y 50 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.

Según normativa específica, mínimo 10 metros. 25 metros si es de gran capacidad o mayor riesgo epidemiológico.

Los determinados en la legislación medioambiental u otras vigentes.

## ANEXO 8

### Distancias de las explotaciones porcinas a otros elementos

#### DISTANCIAS RESPECTO A:

- 1.-A mataderos de porcino.
- 2.-A otros mataderos e industrias transformadoras de animales muertos y subproductos de origen animal.  
300 metros para explotaciones
- 3.-A vertederos públicos, centros de gestión de estiércoles y/o residuos orgánicos domésticos y a muladares.
- 4.-A otras instalaciones de otra especie del mismo titular. (1)
- 5.-Industrias cárnicas de porcino de gran capacidad. (2)
- 6.-Resto de industrias cárnicas.
- 7.-A plantas de biogás.

#### DISTANCIA A RESPETAR

2.000 metros.

1.000 metros.

< 4,8 UGM.

1.000 metros.

30 metros.

1.000 metros.

300 metros.

500 metros.

(1) Se exceptúan las explotaciones domésticas o de pequeña capacidad.

(2) Producción superior a 1000 TN/año.

## ANEXO 9

### Distancias de las explotaciones avícolas y cunícolas a otros elementos

#### DISTANCIAS RESPECTO A:

- |  |             |
|--|-------------|
| 1.-A mataderos e industrias transformadoras de animales muertos y subproductos de origen animal.             | 500 metros. |
| 2.-A vertederos públicos, centros de gestión de estiércoles y/o residuos orgánicos domésticos y a muladares. | 500 metros. |
| 3.-A otras instalaciones de otro grupo de especie del mismo titular. (1)                                     | 30 metros.  |
| 4.-Industrias cárnicas.  | 300 metros. |
| 5.-A plantas de biogás.  | 500 metros. |

(1) Se exceptúan las explotaciones domésticas o de pequeña capacidad.

#### DISTANCIA A RESPETAR

## ANEXO 10

### Distancias de las explotaciones de ovino, caprino, cérvidos, bovino y equino a otros elementos

#### DISTANCIAS RESPECTO A:

- |   |             |
|---|-------------|
| 1.-A otras instalaciones de otra especie del mismo titular. (1) | 10 metros.  |
| 2.-Industrias cárnicas.   | 300 metros. |
| 3.-A plantas de biogás.   | 300 metros. |

(1) Se exceptúan las explotaciones domésticas o de pequeña capacidad.

#### DISTANCIA A RESPETAR

## ANEXO 11

### Distancias de los asentamientos apícolas a otros elementos

#### DISTANCIAS RESPECTO A:

- |   |             |
|---|-------------|
| 1.-Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población. | 400 metros. |
| 2.-Viviendas rurales e instalaciones ganaderas.   | 100 metros. |
| 3.-Carreteras nacionales.   | 200 metros. |
| 4.-Carreteras comarcales.   | 100 metros. |
| 5.-Resto de carreteras y caminos vecinales.   | 25 metros.  |
| 6.-Pistas forestales.   | 10 metros.  |

#### DISTANCIA A RESPETAR

## ANEXO 12

### Vallados en explotaciones porcinas

#### 1.-Vallados y cercados.

Se establecen las obligaciones de disponer de estos elementos en función del tamaño de la explotación.

a) Explotaciones porcinas (excepto reducidas y autoconsumo): valla perimetral establecido en el punto 2 de este anexo. En el caso de que los animales tengan acceso al exterior de las naves deberá existir una segunda barrera que impida la entrada y el contacto directo con la fauna silvestre. El primer vallado según lo descrito en los puntos 2 o 3 y el segundo vallado según lo descrito en los puntos 2, 3 o 4 del presente anexo. La separación entre ambos cercados será como mínimo de 30 centímetros y máximo 60 cm.

b) Explotaciones reducidas (según definición del RD 324/2000): dispondrá de un vallado según las características del punto 3 de este anexo, pudiendo estar integrado con las construcciones (casa, establos, almacenes, etc.). En el caso de que los cerdos tengan acceso al exterior de las naves deberá existir un segundo vallado que deberá cumplir con las características del punto 4 de este Anexo o de los puntos 2 y 3. La separación entre ambos cercados será como mínimo de 30 centímetros y máximo 60 cm.

La autoridad competente en Sanidad Animal podrá exigir un vallado con una altura mínima de 1,80 metros si la bioseguridad lo requiere.

c) Explotaciones de autoconsumo (según definición del RD 324/2000): Si se realiza el cebo en construcciones con cierres que impidan el contacto directo con jabalíes no será obligatorio el cercado; en caso de no disponer de cierres y/o los animales salen a una parcela, tendrá un cercado que puede estar integrado con las construcciones (casa, establos, almacenes, etc.).

d) Explotaciones con salida al exterior en diversos municipios. Con la finalidad de flexibilizar la implantación de explotaciones alternativas, en las explotaciones con salida al exterior que se implanten en los municipios del Anexo 15, no se exigirá las condiciones específicas de los puntos anteriores, siempre que cumplan la normativa nacional y se asegure que la superficie de la explotación porcina esta cerrada perimetralmente con un vallado o sistema equivalente que impida el tránsito incontrolado de animales o vehículos.

#### 2.-Características del vallado o cercado de explotaciones porcinas.

-Vallado de altura mínima de 1,80 metros que no permitirá la entrada de fauna silvestre y animales domésticos como perros y gatos.

-No debe tener objetos cortantes y punzantes, por lo que se prohíbe el alambre de espino.

-La distancia entre los postes debe ser suficiente para aguantar el vallado.

#### 3.-Descripción del vallado de explotaciones reducidas:

-Vallado de altura mínima de 1,20 metros que no permitirá la entrada de fauna silvestre y animales domésticos como perros y gatos.

-No debe tener objetos cortantes y punzantes, por lo que se prohíbe el alambre de espino.

-La distancia entre los postes debe ser suficiente para aguantar el vallado.

#### Descripción del vallado eléctrico:

-Tendrá como mínimo una altura de 0,40 metros y dos hilos, uno a 20 centímetros del suelo y el resto deberán estar como máximo cada 20 centímetros.

## ANEXO 13

### Documentación a presentar para la autorización y registro de las explotaciones ganaderas

Para comprobar la adecuación de las instalaciones a la normativa de ordenación zootécnica, de bioseguridad y bienestar animal, en el momento de la tramitación del expediente de actividad, se presentará en el Servicio de Ganadería una memoria que detalle al menos los aspectos que se relacionan a continuación. Esta memoria podrá ser la incluida en el propio expediente de actividad clasificada, siempre que recoja los aspectos siguientes:

1.-Aspectos generales:

- a) Un plano de situación.
- b) Planos de las instalaciones detallando la distribución de las distintas zonas de la explotación, comederos, puntos de agua, mangas de manejo, vallados y demás material o instalaciones relacionadas con el manejo del ganado.
- c) Información sobre el sistema de cría, la consideración de extensivo o intensivo, orientación productiva principal y secundaria, etc.
- d) Existencia de otras especies animales o no en la misma explotación.

2.-Aspectos relacionados con las condiciones de ordenación zootécnica:

- a) Ubicación de las instalaciones, con indicación de polígono y parcela o coordenadas geográficas.
- b) Distancias a otras explotaciones ganaderas, medida entre las partes de las explotaciones que contengan animales que estén más próximas.
- c) Distancias a mataderos, centros de tratamientos de estiércoles, plantas de biogas y cualquier otro elemento relacionado epidemiológicamente con la explotación ganadera.
- d) Descripción de la manga de manejo o sistema equivalente.
- e) Clasificación zootécnica que solicita.
- f) Si solicita ser registrado en alguno de los sistemas de cría alternativos.
- g) Capacidad máxima prevista.

3.-Aspectos relacionados con las condiciones higiénico-sanitarias y medidas de bioseguridad:

- a) Vallados o sistemas de protección para aislar, impedir la entrada (salvo permiso expreso), de vehículos, personas, animales.
- b) Descripción de los movimientos de vehículos propios y ajenos, aparcamiento, labores de carga y descarga.
- c) Sistemas de protección frente a los vehículos de personas con relación necesaria a la explotación: como servicios veterinarios, comerciantes, de abastecedores de alimentos (piensos, forrajes, otros), carga y descarga de animales, retirada de cadáveres, otros. Sistemas de protección frente a los vehículos propios de la explotación; esparcidoras de estiércol y purines, tractores y aperos de labores agrícolas, etc.
- d) Descripción de los vestuarios, ropas de préstamo a los visitantes, libro de visitas.
- e) Punto de ubicación de la retirada de cadáveres, descripción de los sistemas de conservación y desinfección de los cadáveres. Las explotaciones de rumiantes que quieran acogerse a la utilización de muladares y/o zonas de protección para alimentación de aves necrófagas (ZPAEN), según los términos establecidos en la Orden Foral 46/2014, de 25 de febrero, deberán presentar la solicitud correspondiente de autorización en el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, indicando la ubicación de dicho punto de depósito de cadáveres.
- f) Descripción de los movimientos, fechas aproximadas y relaciones con otras explotaciones, en aquellas en las que se realizará la trashumancia, pastoreo externo, pastoreo en parcelas propias fuera de la instalación principal, pastoreo en común, etc.
- g) Descripción de las labores, propias y/o realizadas a terceros, fechas aproximadas de aprovisionamiento de alimentos (esencialmente forrajes), esparcimiento de estiércoles y purines con maquinaria propia y/o ajena, etc.
- h) Sistemas de protección de las ventanas, puertas, etc. En las explotaciones intensivas o no, en las que los animales están al aire libre, haciendo referencia a los alimentos a granel (silos, etc.), pilas de forrajes, montones de cereales, otros.
- i) Programa de limpieza del exterior de las instalaciones principales, (vegetación, residuos).
- j) Programas de desinfección, desinsectación, desratización de las instalaciones principales.
- k) Otras medidas de bioseguridad que dependerán de las características especiales de la explotación.
- l) Descripción de los locales de cuarentena, medidas, ubicación en la explotación.

4.-En los aspectos relacionados con el bienestar animal en la explotación, la memoria incluirá como mínimo:

- a) Descripción del manejo de los animales.
- b) Descripción de los materiales y utillaje en contacto con los animales.
- c) Descripción de los sistemas de ventilación. Si es ventilación forzada se indicara la capacidad máxima de ventilación y los sistemas de emergencia y de alarma previstos.
- d) Descripción de los sistemas de calefacción, refrigeración, etc., en general de los sistemas de control medio ambiental de las instalaciones.
- e) Justificación de la disponibilidad de agua de la red urbana o del sistema de potabilización. Ubicación y descripción de los puntos de abastecimiento de agua. Justificación de la capacidad de almacenamiento de agua de reserva.
- f) En las explotaciones de gallinas de puesta: las características técnicas de las jaulas, espacio disponible, espacio de bebedero y comedero disponible por gallina.
- g) En explotaciones de avicultura de carne: espacio disponible previsto, espacio de bebedero y comedero por animal, kilogramos de peso vivo máximos previstos por metro cuadrado de espacio disponible, indicando densidades de cría en distintas edades.
- h) En explotaciones de avicultura alternativa de carne o de puesta: características de los parques exteriores, dimensiones, densidades, medidas protectoras, vallado, características de los accesos con descripción de número, ubicación y dimensiones.
- i) En las explotaciones de porcino: características del emparrillado, dimensiones de las cuadras o boxes, espacio disponible por animal en cada una de las fases. Manejo previsto de los animales indicando especialmente: edades de destete y cambio de fases y manipulaciones previstas de los animales.

#### ANEXO 14

##### Especies y grupos de especies

###### FAMILIA DE ESPECIE

BOVINO

PORCINO

PEQUEÑOS RUMIANTES

EQUINOS

AVES DE CORRAL

CUNICULTURA

APICULTURA

ESPECIES PELETERAS

CINEGÉTICAS CAZA MAYOR

ESPECIES ANIMALES DE ACUICULTURA

###### ESPECIE

VACUNO, BÚFALOS, BISONTES

CERDOS

OVINO, CAPRINO

CABALLOS, ASNOS, MULAS, BURDEGANOS, CEBRAS, ONAGROS

GALLINÁCEAS, PAVOS, PINTADAS, PATOS, OCAS, CODORNICES,

PALOMAS, FAISANES, PERDICES, RATITES

CONEJOS, LIEBRES

ABEJAS

VISÓN, ZORRO ROJO, NUTRIA, CHINCHILLA

CORZOS, CIERVOS, GAMOS, JABALÍES, OTRAS

Peces pertenecientes a la superclase "Agnatha" y a las clases "Chondrichthyes" y "Osteichthyes", moluscos pertenecientes al filum "Mollusca", crustáceos pertenecientes al subfilum "Crustácea"

## ANEXO 15

## Municipios de Navarra zona norte con baja densidad ganadería intensiva

<i>OFICINA COMARCAL AGRARIA</i>	<i>MUNI.</i>	<i>MUNICIPIO</i>
ELIZONDO	050	Baztan
ELIZONDO	239	Urdazubi/Urdax
ELIZONDO	264	Zugarramurdi
ESTELLA	013	Amescoa Baja
ESTELLA	021	Aranarache
ESTELLA	100	Eulate
ESTELLA	143	Larraona
IRURTZUN	010	Alsasu/Alsasua
IRURTZUN	020	Araitz
IRURTZUN	024	Arano
IRURTZUN	027	Arbizu
IRURTZUN	031	Areso
IRURTZUN	037	Arruazu
IRURTZUN	044	Bakaiku
IRURTZUN	049	Basaburua
IRURTZUN	055	Betelu
IRURTZUN	073	Ziordia
IRURTZUN	084	Etxarri Aranatz
IRURTZUN	091	Ergoyena
IRURTZUN	117	Goizueta
IRURTZUN	126	Imotz
IRURTZUN	130	Iturmendi
IRURTZUN	138	Lakunza
IRURTZUN	144	Larraun
IRURTZUN	149	Leitza
IRURTZUN	189	Olazti/Olazagutia
IRURTZUN	240	Urdiain
IRURTZUN	908	Lekunberri
OCHAGAVÍA	003	Abaurregaina/Abaurrea Alta
OCHAGAVÍA	004	Abaurrepea/Abaurrea Baja
OCHAGAVÍA	033	Aria
OCHAGAVÍA	034	Aribe
OCHAGAVÍA	059	Burgui/Burgi
OCHAGAVÍA	071	Castillonuevo
OCHAGAVÍA	093	Ezcároz/Ezkaroze
OCHAGAVÍA	095	Esparza de Salazar/Espartza Zaraitzu
OCHAGAVÍA	111	Gallués/Galoze
OCHAGAVÍA	112	Garaioa
OCHAGAVÍA	113	Garde
OCHAGAVÍA	115	Garralda
OCHAGAVÍA	119	Güesa/Gorza
OCHAGAVÍA	128	Isaba/Izaba
OCHAGAVÍA	133	Izalzu/Itzaltzu
OCHAGAVÍA	134	Jaurrieta
OCHAGAVÍA	181	Navascués
OCHAGAVÍA	185	Ochagavía/Otsagabia
OCHAGAVÍA	195	Orbaitzeta
OCHAGAVÍA	196	Orbara
OCHAGAVÍA	198	Oronz/Orontze
OCHAGAVÍA	210	Roncal/Erronkari
OCHAGAVÍA	222	Sarriés/Sartze
OCHAGAVÍA	245	Urzainqui/Urzainki
OCHAGAVÍA	247	Uztárroz/Uztarroze
OCHAGAVÍA	252	Vidángoz/Bidankoze
OCHAGAVÍA	256	Hiriberri/Villanueva de Aezkoa
PAMPLONA	017	Anue
PAMPLONA	040	Atez
PAMPLONA	136	Juslapeña
PAMPLONA	140	Lantz
PAMPLONA	156	Lizoáin
PAMPLONA	186	Odieta
PAMPLONA	188	Olaibar
PAMPLONA	236	Ultzama
PAMPLONA	237	Unciti
PAMPLONA	243	Urroz-Villa
SANGÜESA	019	Aoiz/Agoitz
SANGÜESA	028	Arce/Artzi

SANGÜESA	058	Auritz/Burguete
SANGÜESA	092	Erro
SANGÜESA	098	Esteribar
SANGÜESA	132	Izagaondoa
SANGÜESA	158	Lónguida/Longida
SANGÜESA	199	Oroz-Betelu
SANGÜESA	203	Petilla de Aragón
SANGÜESA	209	Romanzado
SANGÜESA	211	Orreaga/Roncesvalles
SANGÜESA	241	Urraul Alto
SANGÜESA	242	Urraul Bajo
SANGÜESA	248	Luzaide/Valcarlos
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	022	Arantza
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	054	Bertizarana
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	081	Donamaria
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	082	Etxalar
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	087	Elgorriaga
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	090	Eratsun
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	102	Ezkurra
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	129	Ituren
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	137	Beintza-Labaien
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	153	Lesaka
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	187	Oitz
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	213	Saldías
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	221	Doneztebe/Santesteban
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	226	Sunbilla
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	244	Urrotz
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	250	Bera
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	259	Igantzi
DONEZTEBE/SANTESTEBAN	263	Zubieta

# III. UNION EUROPEA



## SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

### SUSTANCIAS ACTIVAS (FITOSANITARIOS): APROBACIÓN Y NO APROBACIÓN

(D.O.U.E. de 30 de abril de 2019)

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/677 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2019 relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa clorotalonil con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.**

**Artículo 1 No renovación de la aprobación de una sustancia activa** No se renueva la aprobación de la sustancia activa clorotalonil.

**Artículo 2 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011** En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se suprime la fila 101, relativa al clorotalonil.

**Artículo 3 Medidas transitorias** Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa clorotalonil, a más tardar, el 20 de noviembre de 2019.

**Artículo 4 Período de gracia** Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará a más tardar el 20 de mayo de 2020.

**Artículo 5 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/676 DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2019 por el que se aprueba la sustancia activa de bajo riesgo ABE-IT 56 (componentes de lisado de *Saccharomyces cerevisiae* cepa DDSF623), con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión.**

**Artículo 1 Aprobación de la sustancia activa** Queda aprobada la sustancia activa ABE-IT 56 (componentes de lisado de *Saccharomyces cerevisiae* cepa DDSF623) especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

**Artículo 2 Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011** El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II del presente Reglamento.

**Artículo 3 Entrada en vigor** El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

#### ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
ABE-IT 56 (componentes de lisado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> cepa DDSF623)	No aplicable	1 000 g/kg (sustancia activa)	20 de mayo de 2019	20 de mayo de 2034	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de ABE-IT 56 (componentes de lisado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> cepa DDSF623), y en particular sus apéndices I y II.

(¹) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.

#### ANEXO II

En la parte D del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (¹)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«16	ABE-IT 56 (componentes de lisado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> cepa DDSF623)	No aplicable	1 000 g/kg (sustancia activa)	20 de mayo de 2019	20 de mayo de 2034	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de ABE-IT 56 (componentes de lisado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> cepa DDSF623), y en particular sus apéndices I y II.»

(¹) En el informe de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y la especificación de la sustancia activa.